



**ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE  
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
FORMULADA POR RELATIVA A  
DOCUMENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DE LA  
EUTANASIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro de 23 de agosto de 2021, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

*“Solicito copia del contenido del acta de la reunión de la Comisión de evaluación y Garantía de la eutanasia en Castilla y León celebrada el 3 de agosto.”*

El interesado señala como motivos para solicitar la información: *“Estoy particularmente interesado en el desarrollo de la ley orgánica reguladora de la eutanasia en castilla y león.”*

Esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 24 de agosto de 2021, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

**SEGUNDO.-** Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre el objeto de la solicitud.

Con fecha 10 de septiembre desde dicha Dirección General se remite informe de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad de Castilla y León de 9 de septiembre, junto con la documentación correspondiente. Recibida dicha información objeto de la solicitud que nos ocupa, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de



Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública relativa al contenido del acta de la reunión de la Comisión de Evaluación y Garantía de la eutanasia en Castilla y León celebrada el 3 de agosto, alegando como motivos para solicitar el acceso a esta información su interés en el desarrollo de la ley orgánica reguladora de la eutanasia en Castilla y León.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

En relación con la solicitud formulada hay que indicar, en primer lugar, que la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad de Castilla y León se encuentra regulada por el Decreto 15/2021, de 24 de junio, por el que se crea en la Comunidad de Castilla y León la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, y se regula su régimen jurídico y funcionamiento, así como sus funciones.

Para resolver este expediente se solicitó informe a la citada Comisión, emitido el 9 de septiembre, en el que se indica que, con fecha 3 de agosto de 2021, celebró reunión con el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación, si procede del acta de la sesión anterior celebrada el día 12 de julio de 2021.
2. Aprobación del modelo de compromiso de confidencialidad y declaración de no concurrencia de causas de abstención ni conflicto de intereses de los miembros de la Comisión.
3. Estudio y resolución, si procede, de la reclamación presentada contra la denegación por el médico responsable de la solicitud de prestación de ayuda para morir en el Expediente LORE-2021-03-100000.
4. Presentación del borrador de Reglamento de régimen interno de la Comisión de Evaluación y Garantía de la Eutanasia en Castilla y León.



El objeto del punto segundo del orden del día era el estudio y resolución de la reclamación presentada contra la denegación por el médico responsable de la solicitud de prestación de ayuda para morir en el Expediente LORE-2021-03-100000.

En el informe de la Comisión se indica que *“la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia en reunión celebrada el día de 7 de septiembre de 2021 ha acordado que sólo puede concederse el acceso parcial previa omisión de las deliberaciones de los miembros de la Comisión sobre los datos de salud de Dña. \*\*\* contenidas en el punto segundo del orden del día y en los anexos como votos particulares.”*

Fundamenta este acuerdo por un lado en *“(...) el deber de secreto establecido, de forma específica en esta materia, en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia y referido tanto al contenido de las deliberaciones como a la confidencialidad de los datos personales de los profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas. (...) se tiene en cuenta que en el referido punto segundo y anexos del acta se refleja la totalidad de la deliberación y las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de los miembros.*

Y por otro en *“(...) el carácter de especialmente protegidos de los datos de salud de Dña. \*\*\* de acuerdo con el artículo 9 de Reglamento Europeo en materia de protección de datos personales y que la pseudoanonimización no impediría en este momento la identificación de la persona titular de los datos de salud reflejados, dado el escaso tiempo transcurrido desde que se aprobó el acta solicitada, la condición actual de expediente abierto, y dado que en ese momento es la única solicitud de ayuda a morir sobre la que se ha pronunciado la Comisión.”*

A la vista de dicho informe, se ha de proceder a resolver sobre el acceso a la información solicitada conforme lo establecido en la LTAIBG, así como en los criterios interpretativos elaborados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

**CUARTO.-** En primer lugar, fundamenta la Comisión el acceso parcial en el deber de secreto regulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de Regulación de la Eutanasia en los siguientes términos: *“Los miembros de las Comisiones de Garantía y Evaluación estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas, hayan podido conocer en su condición de miembros de la Comisión.”*

Este deber de secreto se refiere tanto al contenido de las deliberaciones como a la confidencialidad de los datos personales de los profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas.

En este sentido el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su apartado k) establece que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“[...] La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*.

Respecto de la aplicación de este límite el Tribunal Supremo fija como doctrina jurisprudencial que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art.14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de



diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros.

Por ello, se declara que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del órgano colegiado.

En la Sentencia 235/2021, 19 de febrero (recurso 1866/2019), sobre la confidencialidad de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria, la sentencia declara que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención.

En el caso que nos ocupa, y como se recoge en el informe de la Comisión en el acta cuya copia se solicita, se contiene *la totalidad de la deliberación y las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de los miembros*, y estos no han manifestado su voluntad de dar publicidad a su intervención. Es decir, que en la citada acta no se recoge únicamente el contenido mínimo necesario, como son los puntos principales de las deliberaciones, sino que se recogen las discusiones y deliberaciones íntegras y las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros.

De acuerdo con la doctrina señalada, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.

En este mismo sentido la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en su Resolución 115/2021, de 18 de junio, respecto del deber de confidencialidad, señala que el derecho de acceso a esta información puede negarse cuando concurra alguno de los límites establecidos en la ley. Así, puede limitarse o denegarse el acceso cuando el contenido de alguna deliberación reflejada en el acta pudiera afectar a otros bienes como la protección de los datos personales de terceros.

En este caso, y tal y como se señala en segundo lugar en el informe la Comisión, la transcripción contenida en las deliberaciones del punto segundo y en los votos particulares se refiere a los datos de salud de la persona reclamante.

En el artículo 15 de la LTAIBG se regula la protección de datos personales, cuya aplicación ha de llevarse a cabo siguiendo las etapas o fases establecidas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno junto con la Agencia Española de Protección de Datos en el criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, que son las siguientes:

1. Valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos toda información sobre una persona física identificada o



identificable considerando persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, según el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales por datos personales.

2. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos, entre los que se encuentran los datos que hagan referencia a la salud, como es el caso que nos ocupa, en que el acceso solo se podrá autorizar si se cuenta con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley, como establece el artículo 15.1 párrafo de la LTAIBG.
3. Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

Siguiendo estas fases se comprueba que en este caso la información solicitada contiene datos personales y que estos datos son especialmente protegidos, en los términos establecidos en el artículo 15 de la citada LTAIBG, por tratarse de datos de salud de la persona reclamante.

En este punto debe darse una ponderación entre el interés del solicitante en acceder a estos datos, y el de la persona afectada que, en este caso, puede ver peligrar su derecho a la protección de sus datos de salud, teniendo en cuenta que los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección, y han de atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, la protección de los datos de salud de la persona afectada se considera un interés cuya protección es superior al interés que deriva del ejercicio del derecho de acceso a la información, teniendo en cuenta que motiva su solicitud de acceso en su interés en el desarrollo de la Ley Orgánica reguladora de la eutanasia en Castilla y León, que puede verse satisfecho con la concesión del acceso al resto del contenido del acta relativo a la aprobación del modelo de compromiso de confidencialidad y declaración de no concurrencia de causas de abstención ni conflicto de intereses de los miembros de la Comisión y del borrador de Reglamento de régimen interno de la Comisión de Evaluación y Garantía de la Eutanasia en Castilla y León.

En este sentido hay que considerar que, sin perjuicio de que el derecho a la protección de datos resulte prevalente, la aplicación de los límites del derecho de acceso a la información en aras del principio de proporcionalidad ha de circunscribirse a lo estrictamente necesario para salvaguardar los intereses protegidos. Así la LTAIBG prevé dos posibles soluciones intermedias, que permiten un tratamiento equilibrado entre el derecho de acceso y la protección.

En primer lugar, en el apartado 4 del artículo 15 de la LTAIBG se prevé, respecto de conceder el acceso a información que afecte a la protección de datos personales, la posibilidad



de facilitar dicha información si se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Esta posibilidad no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa puesto que facilitar la información contenida en el punto segundo y los anexos del acta, previa disociación de los datos personales, no garantiza que la identidad de la persona reclamante pueda ser determinada directa o indirectamente ya que, según indica la Comisión en su informe, el breve tiempo transcurrido desde que se aprobó el acta solicitada, la condición actual de expediente abierto, y que en ese momento es la única solicitud de ayuda a morir sobre la que se ha pronunciado la Comisión, podrían hacer identificable a dicha persona.

En segundo lugar, el artículo 16 dispone que en los casos en que la aplicación de algún límite no afecte a la totalidad de la información se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido, indicando al solicitante que parte de la información es omitida.

Como se ha señalado anteriormente, teniendo en cuenta que el interesado motiva su solicitud de acceso a la información en conocer cómo se lleva a cabo el desarrollo de la Ley Orgánica reguladora de la eutanasia en Castilla y León, hay que señalar que, conceder el acceso parcial a la información solicitada, previa omisión de la parte afectada por la protección de derechos, puede considerarse como una medida adecuada, ya que es útil a efectos de conseguir el fin señalado por el interés general, es decir, el conocimiento y control de la actuación pública y proporcional, en la medida en que no se da un perjuicio gravoso, al salvaguardar la protección de los datos de la persona afectada.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, procede la concesión del acceso parcial a la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la LTAIBG, facilitando como anexo copia del acta de la reunión de 3 de agosto de 2021 celebrada por la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad de Castilla y León, previa omisión del contenido del punto segundo que contiene las deliberaciones de los miembros de la Comisión, así como los anexos con los votos particulares sobre la reclamación presentada contra la denegación por el médico responsable de la solicitud de prestación de ayuda para morir en el Expediente LORE-2021-03-100000.

En este sentido el CTBG, en la Resolución 804/2020, de 24 de febrero, considera que *“(...) el principio de optimización que ha de presidir la resolución de todo conflicto entre derechos y que obliga a no sacrificar ninguno de ellos más allá de lo necesario para preservar el otro, un principio que tiene acogida expresa en el artículo 16 LTAIBG en el que se impone la obligación de conceder el acceso parcial cuando la aplicación de alguno de los límites del artículo 14 no afecte a la totalidad de la información y que, en los supuestos de colisión con el derecho a la protección de los datos personales, la propia LTAIBG posibilita su observancia mediante la previsión del artículo 15.4, conforme a la cual: “no será de aplicación lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”. Como consecuencia de ello, sólo cabría conceder prevalencia plena al derecho a la protección de datos personales y denegar el acceso a la información en su totalidad cuando el proceso de anonimización no sea técnicamente viable o cuando, con los medios disponibles, no se pueda*



*llevar a cabo de una manera que proporcione las suficientes garantías para evitar los riesgos de reidentificación.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorga en el momento de la notificación de la presente resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por el interesado.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

### **RESUELVO**

Estimar parcialmente la solicitud formulada por concediendo el acceso parcial a la información solicitada, facilitando como anexo copia del acta de la reunión de 3 de agosto de 2021 celebrada por la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad de Castilla y León, previa omisión del contenido del punto segundo que contiene las deliberaciones de los miembros de la Comisión, así como los anexos con los votos particulares sobre la reclamación presentada contra la denegación por el médico responsable de la solicitud de prestación de ayuda para morir en el Expediente LORE-2021-03-100000.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente resolución al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 18 de octubre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL  
Por delegación de firma  
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón